

OpenCourseWare

Sistema Tributario Español

MÓDULO IV. Fiscalidad internacional

Lección 2.4. *Rentas pasivas, del capital y otras rentas*

GUÍA DE ESTUDIO

Aitor Navarro Ibarrola

Tiempo estimado de lectura: 9 minutos

Las rentas pasivas, del capital y otras rentas

1. Concepto

Las **rentas pasivas y del capital** son aquellas que derivan de la **explotación de activos**. Por ejemplo, son rentas pasivas los dividendos que derivan de la tenencia de acciones y participaciones, o las rentas inmobiliarias derivadas de la propiedad de bienes inmuebles que se arriendan; y cuando estos activos se venden, lo que se genera son **ganancias de capital**.

Al margen de los artículos sobre rentas activas —ya vistos en el epígrafe anterior— y de los relativos a rentas pasivas, encontramos un artículo dedicado a **otras rentas**, el **art. 21**, que aplica de manera subsidiaria en caso de encontrarnos ante una renta que no encaja en ninguno de los demás artículos del Convenio, como puede suceder, por ejemplo, con la renta derivada de loterías. Por otra parte, el **art. 22** no se refiere a rentas, sino al gravamen del **patrimonio**.

Artículo o	Categoría
Art. 6	Rentas inmobiliarias
Art. 10	Dividendos
Art. 11	Intereses
Art. 12	Cánones
Art. 13	Ganancias de capital
Art. 21	Otras rentas (cláusula de cierre)
Art. 22	Patrimonio

2. Análisis modelo: el artículo 11 (intereses)

Tal y como hicimos con las rentas activas, vamos a tomar un artículo de ejemplo y derivar consecuencias del mismo en cuanto al reparto de la potestad tributaria que establece. Tomemos esta vez el **art. 11, sobre el tratamiento de los intereses**:

Establece una regla de tributación compartida, si bien limita el gravamen en fuente al 10%.

La regla que establece es de alcance bilateral, dado que para su aplicación se requiere que un residente en uno de los Estados contratantes perciba intereses pagados desde el otro Estado contratante.

Es un artículo que contiene una definición del concepto de “intereses” y, por tanto, debemos ceñirnos a la misma, sin necesidad de acudir en principio al derecho interno de los Estados firmantes.

Es un artículo que en la red española presenta muchos cambios, sobre todo en lo que tiene que ver con el límite establecido. Se recomienda consultar la tabla de límites de imposición accesible en la web de la Agencia Tributaria y del Ministerio de Hacienda.

3. El beneficiario efectivo

También es importante destacar que esta regla **solamente limitará la tributación en fuente si el perceptor de la renta es beneficiario efectivo de la misma**, es decir, si puede disfrutarla, excluyendo por tanto dicha limitación si el perceptor es un mero intermediario que tiene la obligación de transmitir la renta a otro sujeto.

Este concepto se emplea en ocasiones como **norma antiabuso**; así ha sido en casos muy conocidos como el **caso Colgate Palmolive España S.A.** en España (ES:TS:2020:3062) o los **casos daneses**, abordados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (e.g. C-116/16).

La cláusula de beneficiario efectivo se introdujo en el Modelo en 1977 y figura en los arts. 10.2, 11.2 y 12.1. Su función es impedir que la reducción del gravamen en fuente se obtenga mediante la interposición de una sociedad instrumental residente en un Estado con un convenio favorable (*treaty shopping*).

Los Comentarios precisan que **no debe emplearse en su acepción técnica de derecho interno**, sino conforme a su objeto y fin: no es beneficiario efectivo quien actúa como **agente, mandatario o conducto (conduit)**, esto es, quien tiene facultades tan limitadas sobre la renta que actúa como mero fiduciario o administrador por cuenta de otro. Lo determinante es la existencia de una **obligación jurídica o fáctica de transmitir** el pago recibido.

Los **casos daneses** —resueltos por el Tribunal de Justicia el 26 de febrero de 2019 en los asuntos acumulados *N Luxembourg 1* y otros, y *T Danmark* y otros— constituyen el pronunciamiento de referencia en el ámbito de la Unión. El Tribunal sostuvo que el principio general del Derecho de la Unión de **prohibición del abuso de Derecho** permite a los Estados miembros denegar las exenciones de las Directivas de intereses y cánones y matriz-filial **aunque el derecho interno no contenga una norma antiabuso específica**, e identificó como indicios de montaje artificial la existencia de sociedades canalizadoras que transmiten casi íntegramente la renta poco después de recibirla, la ausencia de actividad económica real, la estrechez de los márgenes y el hecho de que el beneficiario último resida fuera de la Unión.

4. Estructura de los artículos 10, 11 y 12

Reglas de reparto (arts. 10.1-2, 11.1-2, 12.1). Los tres preceptos comparten una estructura similar. Se refieren a dividendos, intereses o cánones pagados por un residente de un Estado contratante (fuente) a un accionista, acreedor o titular del activo residente del otro Estado contratante (residencia). Las nociones relevantes son: **fuente = pagador; residencia = perceptor**. El resultado es tributación compartida, con el gravamen en fuente inexistente (art. 12 en el Modelo) o limitado a un porcentaje del **importe bruto** de la renta.

Artículo	Límite en fuente en el Modelo OCDE
Art. 10 (dividendos)	5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25% del capital durante 365 días; 15% en los demás casos
Art. 11 (intereses)	10%
Art. 12 (cánones)	0% (gravamen exclusivo en residencia)

Adviértase que el límite se aplica sobre el **importe bruto**: el Estado de la fuente no está obligado a admitir la deducción de gastos.

Definiciones.

Dividendos (art. 10.3). Rendimientos de acciones, acciones o bonos de disfrute, participaciones mineras, partes de fundador (enumeración ejemplificativa); otros derechos, excluidos los de crédito, que permitan participar en los beneficios (definición abierta, con prevalencia del art. 11 si hay crédito); y rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones **por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que los distribuye** (remisión al derecho interno).

Intereses (art. 11.3). Rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin derecho a participar en los beneficios del deudor (definición abierta); rendimientos de valores públicos y de bonos u obligaciones, incluidas primas y premios (especificación); y exclusión expresa de las penalizaciones por mora.

Cánones (art. 12.2). Cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de: derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas; patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos; e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*).

Cláusula de establecimiento permanente (arts. 10.4, 11.4, 12.3). Cuando el beneficiario efectivo mantiene un establecimiento permanente en el Estado de la fuente y el activo generador de la renta —la participación, el crédito, el intangible— está **efectivamente**

vinculado a él, no se aplican los límites porcentuales, sino el **art. 7**: el Estado de la fuente grava la renta como beneficio empresarial atribuible al establecimiento permanente, sobre base neta y sin tope.

Prohibición del gravamen extraterritorial de dividendos (art. 10.5). Es una **regla de fuente negativa**: prohíbe a un Estado gravar los dividendos pagados por una sociedad no residente, ni someter a un impuesto sobre beneficios no distribuidos los beneficios no distribuidos de esa sociedad, por el solo hecho de que los beneficios de los que proceden se hayan generado en su territorio. Se exceptúan los dividendos pagados a un residente de ese Estado y los supuestos en que la participación esté vinculada a un establecimiento permanente situado en él.

Fuente de los intereses (art. 11.5). Regla general: los intereses se consideran procedentes del Estado donde reside el pagador. Excepción: si los soporta un establecimiento permanente que el pagador tenga en uno de los Estados contratantes, se consideran procedentes de ese Estado. Esta es la manifestación, ya anunciada por Van Raad, de que cada artículo tiene su propia noción de fuente.

Límite de plena competencia (arts. 11.6, 12.4). Cuando, por existir vinculación entre pagador y perceptor, el importe de los intereses o cánones **excede** del que habrían convenido partes independientes, los límites convenidos se aplican únicamente sobre el importe de plena competencia. El exceso se somete a imposición conforme al derecho interno de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio —lo que en la práctica suele significar recalificarlo como dividendo.

5. Rentas inmobiliarias y ganancias de capital

Art. 6. Rentas inmobiliarias. Las rentas derivadas de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado donde estos radican (*situs*), sin límite porcentual alguno: es tributación compartida sin tope. La definición del art. 6.2 se construye por **remisión al derecho del Estado donde el bien está situado**, con un contenido mínimo obligatorio que comprende los accesorios, el ganado y el equipo utilizados en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos reales sobre inmuebles, el usufructo y los derechos a percibir pagos fijos o variables por la explotación o la concesión de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. La actualización de 2025 del Modelo ha añadido a los Comentarios una **disposición opcional** relativa a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, que refuerza los derechos de gravamen del Estado donde estos se localizan.

Art. 13. Ganancias de capital. El precepto sigue la lógica de “seguir a la renta”: el tratamiento de la ganancia replica el del rendimiento que producía el activo.

Activo transmitido	Estado que puede gravar	Precepto y correlativo
Bienes inmuebles	Estado donde radican (<i>situs</i>)	Art. 13.1 -> art. 6.1
Bienes muebles afectos a un EP	Estado del establecimiento permanente	Art. 13.2 -> art. 7.1
Buques y aeronaves en tráfico internacional	Estado de residencia	Art. 13.3 -> art. 8.1
Acciones de sociedades inmobiliarias (regla anti-abuso)	Estado donde radican los inmuebles	art. 13.4 -> Art. 13.1
Cualquier otro bien	Estado de residencia del transmitente	art. 13.5 -

Caso resuelto: venta de la participación en ChemCo

Supuesto. R Co., residente en R, decide vender su participación del 4% en ChemCo, residente en S. ¿Cuál es el tratamiento convenido de la ganancia?

Solución. Conforme al **art. 13.5**, la ganancia derivada de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores solo puede gravarse en el Estado de residencia del transmitente: **R**. S no puede gravar. Ahora bien, deben comprobarse dos extremos. Primero, si la participación está efectivamente vinculada al establecimiento permanente situado en S, pues entonces opera el **art. 13.2** y S podrá gravar. Segundo, si ChemCo es una sociedad cuyo valor procede mayoritariamente de inmuebles situados en S, en cuyo caso opera el **art. 13.4**. El ejemplo pone de manifiesto que la regla residual del art. 13.5 es, de las cuatro clasificaciones vistas en el epígrafe 12.1, una de las que **más se aparta del Modelo en la red española**: numerosos convenios españoles incorporan cláusulas que permiten el gravamen en fuente en la venta de participaciones sustanciales, con umbrales que varían de convenio a convenio.